

## DERECHO Y LITERATURA: FINAS ESTAMPAS PROCESALES DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

Imer B. FLORES\*

[S]i el literato acude con frecuencia al derecho para trasladar a la escena o a la novela problemas que su contemplación le proporciona, por su parte el jurista se vale en ocasiones de textos literarios, a falta o como complemento de las fuentes jurídicas.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

SUMARIO: I. *Prólogo*. II. *Derecho y literatura*. III. *Estampas procesales de la literatura española*. IV. *Epílogo*.

### I. PRÓLOGO

Reflexionar sobre la obra de don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985) y su labor de difusión del procesalismo científico en Iberoamérica, nos permite repasar y repensar las posibilidades de la divulgación y enseñanza del derecho, en general, y del derecho procesal, en particular, tal como él lo hizo, a partir del análisis de la relación entre derecho y literatura.

Antes de proseguir, cabe recordar que Alcalá-Zamora y Castillo fue uno de los tantos refugiados españoles que, con el éxodo de la Guerra Civil Española, arribó a México y a la Universidad Nacional, al anclar primero en la otrora Escuela Nacional de Jurisprudencia, ahora Facultad de Derecho, y al ancorar luego en el Instituto de Derecho Comparado, hoy Inves-

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y secretario académico de la Facultad de Derecho, donde es profesor en las divisiones de Estudios Profesionales y de Posgrado. El autor le dedica este artículo a Héctor Fix-Zamudio y a la memoria de su esposa: María Cristina Fierro.

tigaciones Jurídicas. Asimismo, es incuestionable que es uno de los más grandes juristas del exilio español, quien aflora en España y brota en Argentina, para finalmente renacer y reflorcer en México.

Así, “el notable procesalista español” como lo llama Héctor Fix-Zamudio<sup>1</sup> es evocado por Sergio García Ramírez como “uno de los más notables maestros del derecho procesal moderno, aquí y en todas partes”<sup>2</sup> e invocado por el mismo Fix-Zamudio como “uno de los más grandes juristas de nuestra época, y que si bien nació y murió en España, lo consideramos también como mexicano por los treinta años inapreciables que pasó entre nosotros”.<sup>3</sup> De hecho, ambos —quienes, dicho sea de paso, son dos de sus discípulos más queridos— concuerdan en el sentido de que es un gran hito en la historia del procesalismo científico mexicano, el cual se puede dividir en dos épocas: antes y después de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>4</sup>

Aquí, durante esos treinta años de actividad docente e investigadora, desde 1946 cuando llegó a la ciudad de México hasta 1976 cuando regresó a la Península, escribe infinidad de obras: desde su celeberrimo *Proceso, autocomposición y autodefensa. (Contribución al estudio de los fines del proceso)*,<sup>5</sup> el cual está estructurado a partir de los cursillos que dicta en su bienvenida hasta su también famosísimo *Derecho procesal en broma y en*

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Presentación”, en Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991 (esta versión es una reimpresión de la 2a. ed. de 1970, la primera data de 1947).

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio, “Maestros españoles: Niceto Alcalá-Zamora y los penalistas”, *Temas de derecho*, México, UNAM, Universidad Autónoma del Estado de México, Seminario de Cultura Mexicana, 2002, p. 656 (publicado originalmente en varios autores, *Cincuenta años del exilio español en la UNAM*, México, UNAM, 1991, pp. 73-83).

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Palabras del Dr. Héctor Fix-Zamudio en la Ceremonia luctuosa en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”, en varios autores, *Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1987, p. 14.

<sup>4</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “Palabras del Dr. Héctor Fix-Zamudio...”, *cit.* en la nota 3, p. 7: “el derecho procesal mexicano puede dividirse en dos etapas, antes y después de Alcalá Zamora”; “Palabras pronunciadas por el doctor Héctor Fix-Zamudio en la ceremonia inaugural de las jornadas de derecho procesal en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”, *Reforma procesal...*, *cit.*, nota 3, p. 21: “los estudios de derecho procesal en México se pueden dividir en dos épocas: antes y después de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”; y Sergio García Ramírez, “Estampas de la Universidad, a medio siglo”, *Para la navidad del 2002*, México, C.V.S. Publicaciones, 2002, p. 25: “El procesalismo nacional se distribuye en dos etapas: antes y después de Alcalá-Zamora”.

<sup>5</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa...*, *cit.* en la nota 1.

*serio*,<sup>6</sup> mismo que está organizado a través del curso que constituye su despedida.<sup>7</sup>

Claro está que para analizar el papel que Alcalá-Zamora ha desempeñado en la difusión del procesalismo científico en Iberoamérica, bastaría con hacer referencia a cualquiera de sus libros, entre los cuales destacan: *Clinica procesal*,<sup>8</sup> *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965*,<sup>9</sup> *Miscelánea procesal*,<sup>10</sup> *Cuestiones de terminología procesal*,<sup>11</sup> *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*,<sup>12</sup> *Estudios procesales*,<sup>13</sup> *Derecho procesal mexicano*,<sup>14</sup> y *Política y proceso*.<sup>15</sup> Sin embargo, hemos optado por enfocar nuestra atención a la divulgación del derecho procesal a partir de la correlación derecho-literatura, a través de sus “Estampas procesales de la literatura española” provenientes de dos trabajos distintos, a saber: el libro homónimo<sup>16</sup> y el artículo “Nuevas estampas procesales de la literatura española”.<sup>17</sup>

<sup>6</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Derecho procesal en serio y en broma*, México, Jus, 1978.

<sup>7</sup> Imer B. Flores, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985), “Estampas del derecho en broma y en serio”, en Fernando Serrano Migallón (coord.), *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*, México, Porrúa y UNAM-Facultad de Derecho, 2003, pp. 1-32.

<sup>8</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Clinica procesal*, México, Porrúa, 1963.

<sup>9</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.

<sup>10</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Miscelánea procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.

<sup>11</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.

<sup>12</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, II tomos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.

<sup>13</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios procesales*, Madrid, Tecnos, 1975.

<sup>14</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Derecho procesal mexicano*, II tomos, México, Porrúa, 1976 y 1977.

<sup>15</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Política y proceso*, Madrid, Civitas, 1978.

<sup>16</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estampas procesales de la literatura española*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961 (a partir del próximo apartado las referencias a este libro las haremos directamente en el texto y entre paréntesis anteceditas de las iniciales: EP).

<sup>17</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Nuevas estampas procesales de la literatura española”, *Estudios procesales*, cit. en la nota 11, pp. 636-685 (publicado originalmente en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. II, abril-junio de 1969, pp. 303-367). (A partir del próximo apartado las referencias a este artículo las haremos directamente en el texto y entre paréntesis precedidas de las siglas: NEP).

Antes de concluir este apartado, cabe abrir un breve y efímero paréntesis para hacer referencia al hecho de que —en estas finas estampas procesales— hace gala de un par de recursos harto conocidos de su persona: su manejo del idioma castellano y de la literatura universal, a partir de los cuales puede encausar cualquier punto, por mínimo que sea, y enjuiciar un tema difícil o en serio como si fuera fácil o en broma, porque a final de cuentas “entre broma y broma, la verdad se asoma”, o como diría Rudolf von Ihering porque “las bromas sólo buscan que lo serio resulte más eficaz y práctico. Ni siquiera en lo humorístico es todo broma: bajo ese disfraz pasan también cosas serias”.<sup>18</sup>

Es menester señalar que ambos recursos los aprehende de su padre, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres (1877-1949), quien además de ser el primer Presidente de la segunda República Española y un distinguido miembro de las Academias de Jurisprudencia y Legislación, Española de la Lengua, y de Ciencias Morales y Políticas de Madrid es un eminente crítico e historiador del derecho,<sup>19</sup> así como uno de los primigenios autores en el mundo de habla hispana, en analizar la relación entre derecho y literatura.<sup>20</sup> Al respecto, baste citar la “Dedicatoria” del libro *Estampas procesales de la literatura española*: “A la memoria de mi padre, que en varios de sus libros aplicó su experiencia y su sabiduría al análisis de las conexiones entre la literatura y el derecho”.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Rudolf von Ihering, “Prólogo”, *Jurisprudencia en broma y en serio*, trad. Román Rianza, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, p. 6.

<sup>19</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, *Régimen político de convivencia en España. Lo que no debe ser y lo que debe ser*, Buenos Aires, Claridad, 1945; *La potestad jurídica sobre el más allá de la vida*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959; *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1981; y *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, México, Porrúa, 1980 (publicado originalmente como *Reflexiones* en Madrid, 1935 y como *Nuevas reflexiones* en Buenos Aires, 1944).

<sup>20</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Torres, “Aspectos sociales y jurídicos de *I promessi sposi*” (de Manzoni), *Revista general de legislación y jurisprudencia*, t. 152, 1928, pp. 655-679; “Los problemas del derecho como materia teatral” (discurso de ingreso a la Academia Española de la Lengua, el 8 de mayo de 1932); *El pensamiento de “El Quijote”*. *Visto por un abogado*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1947; “El derecho y sus colindancias en el teatro de don Juan Ruiz de Alarcón”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 43, julio-septiembre, 1949, pp. 9-82 (versión original, Madrid, 1935); y *Los protagonistas en la vida y en el arte*, Buenos Aires, 1958.

<sup>21</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Dedicatoria”, en *Estampas procesales...*, cit. en la nota 16, p. 11.

## II. DERECHO Y LITERATURA

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo las relaciones que median entre derecho y literatura se caracterizan por ser un viaje de ida y vuelta: “si el literato acude con frecuencia al derecho para trasladar a la escena o a la novela problemas que su contemplación le proporciona, por su parte el jurista se vale en ocasiones de textos literarios, a falta o como complemento de las fuentes jurídicas”. (*EP*, p. 27.)

Así, por una parte, recuerda a Miguel Mihura y Álvaro de La Iglesia, quienes en *El caso de la mujer asesinadita* hacen ver cómo en España, donde la disolución del vínculo matrimonial había estado siempre prohibida, en el caso no de un triángulo sino un cuadrilátero amoroso (marido, mujer, secretaria y amigo), con el divorcio dos parejas habrían sido felices pero sin él, al marido no le queda más que una alternativa: el homicidio de su esposa (a través del envenenamiento paulatino). Por otra parte, rememora algunos casos de juristas que se valen de textos literarios, ya sea para reconstruir el enjuiciamiento ateniense o el procedimiento de subasta en Egipto y en Roma, basado en pasajes de filósofos, dramaturgos, poetas, oradores e historiadores (*ibidem*, pp. 27-30).

Ahora bien, Alcalá-Zamora aclara que el riesgo de que el literato *juris-toide* altere la realidad jurídica, obedece a diferentes causas: 1) carece de preparación para discurrir por los senderos del derecho, e incluso de la más elemental información acerca de las normas rectoras del problema que se lanza a abordar; 2) busca la reacción del público, ya sea el espectador en el teatro o el lector en la novela, y como tal para lograr determinados *efectos* se cargan las tintas, favorables o adversas sobre tales o cuales personajes, así mismo se escamotean los razonamientos que estorban, se procura a toda costa el desenlace que agrade, impresione o sorprenda al auditorio, o el mutis que permita aplaudir al intérprete, y si a cambio de todo ello el derecho y la lógica resultan mal parados, eso poco importa; 3) trasplanta un tema jurídico, que aun cuando es imaginativamente posible, sería rarísimo que se dé en la vida real; y 4) deforma el panorama jurídico por sus prejuicios y resentimientos (*ibidem*, pp. 31-33).

Sobre las dos últimas causas ofrece sendas alusiones. De un lado, en el melodrama *El cardenal* de Parker, el protagonista es colocado en el trance de quebrantar el secreto de confesión con el fin de revelar el nombre del verdadero asesino que ante él se prosternara en demanda de absolución por su delito, o de guardarlo, a costa de la vida de su propio hermano, condena-

do a muerte en virtud de una acumulación de indicios, en apariencia indestructible. Del otro lado, uno de los casos más impresionantes es el de Charles Dickens, quien a lo largo y ancho de sus obras vapulea sin piedad, en todos sus aspectos, a la justicia inglesa. La razón parece ser muy simple y se encuentra en un episodio de su niñez: el proceso y la prisión por deudas sufrida en la cárcel de Marshalsea por su propio padre (*ibidem*, pp. 32-35).

En este orden de ideas, para Alcalá es indiscutible que se puede usar a la literatura para criticar al derecho y de ahí puede derivar alguna reforma. De hecho, se inclina a pensar que las novelas del propio Dickens (*ibid.*, p. 34) influyeron en la supresión —aunque no absoluta— de la prisión por deudas en virtud de la *Debtors Act* de 1869 y la de la *High Court of Chancery* mediante la *Judicature Act* de 1873.<sup>22</sup> Asimismo, para él también es indisputable que se puede utilizar la literatura en el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho (*ibidem*, pp. 35-39).

Por una parte, Alcalá-Zamora apunta que la literatura sirve para acentuar, enfatizar o tildar algunas imperfecciones e impurezas del derecho (*ibidem*, pp. 43 y 44).

Más frecuente todavía es, sin embargo, que la literatura se contente con desatarse en denuestos e invectivas ocasionales contra el procedimiento judicial y las profesiones forenses, no porque los literatos hayan inventado un mecanismo mejor que el proceso para resolver las contiendas jurídicas, ni tampoco porque hayan descubierto figura superior a la del juez... sino porque las deficiencias de la máquina y los vicios de sus servidores les suministraban un magnífico blanco para sobre él disparar los dardos de su ingenio. En el fondo, pues, sus críticas exageradas muchas veces, pero aún así inestimables como denuncia o señalamiento de lacras, no se dirigen contra la *anatomía de la jurisdicción* ni contra la *fisiología del proceso*, sino contra la *teratología de la primera* y contra la *patología del segundo*. Los truenos y los rayos literarios descargan sobre la desesperante lentitud de la justicia, su costo elevadísimo, el espíritu de litigiosidad, las malas artes de la baja curia, las argucias de jueces y abogados, la venalidad del ambiente forense, la jerigonza de escritos y actuaciones, etcétera.

De esta forma, las diatribas no van dirigidas al derecho en sí sino a sus pecados. En pocas palabras, a sus defectos y a sus excesos. Entre la inmen-

<sup>22</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Reseña bibliográfica de Cribbet, “Chancery Procedure in Illinois”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 24, septiembre-diciembre, 1955, pp. 317 y 318.

sidad de éstos, recoge algunos ejemplos de los que nos quedamos con uno. Lope de Vega, en *La estrella de Sevilla*, ante la sorpresa de Don Sancho por no ver escribanos en el infierno, pone en boca del gracioso Clarindo la explicación (*ibidem*, p. 44):

No los quieren recibir  
Por que acá no inventen pleitos.

Por otra parte, apuntala que la literatura suministra un gran método para la enseñanza del derecho, en general, y del derecho penal y del procesal, es especial, por ser éstas las materias preferidas de una multitud de autores de la literatura universal que van desde Aristófanes, Jean Racine y William Shakespeare hasta Hans Christian Andersen, Agatha Christie, el ya mencionado Charles Dickens, Fedor Dostoievski, Franz Kafka, Benito Pérez Galdós, y sobre todo de los clásicos de la literatura española que analiza finamente en sus estampas.

En ese sentido, en las *Palabras finales* a sus “Nuevas estampas procesales de la literatura española” puntualiza, la importancia de la literatura para el derecho (*NEP*, pp. 683 y 684).

Aun cuando con frecuencia en las obras de literatura que de ella se ocupan, la realidad procesal aparezca deformada, bien por no conocerla a fondo el autor, bien porque adrede la desnaturalice, sea cual fuere el móvil que le impulse a ello (sin descartar el de una amarga experiencia en sus relaciones con el foro, que le arrastren a respirar por la herida), el estudio de los pasajes pertinentes constituye un útil instrumento para medir, en funciones de termómetro y barómetro sociales, la temperatura y la altura a que se desenvuelve la administración de justicia en una época y en un país determinados.

### III. ESTAMPAS PROCESALES DE LA LITERATURA ESPAÑOLA

Si bien las “estampas procesales de la literatura española” se pueden encontrar en toda la obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, hemos seleccionado como ya habíamos adelantado: el libro homónimo, cuyo antecedente es curiosamente su discurso de recepción en el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, pronunciado el 15 de enero de 1959, del cual repetía su lectura en el “Ateneo Español de México”, el 17 de febrero de ese mis-

mo año; y el artículo, publicado diez años después en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. De esta forma, expondremos algunas de estas estampas agrupadas en tres rubros:

### 1. *El rey justiciero*

En “El rey justiciero y su persistencia en la literatura española”, Alcalá-Zamora y Castillo alude a la figura del rey justiciero, así como al lugar de alto relieve que ocupa y su continuidad en la literatura española (*EP*, pp. 52-59). En primerísima instancia, aclara que el *rey justiciero* no es el mismo que el *rey juzgador* (*ibidem*, p. 52).

El segundo es el que *administra* justicia en única o suprema instancia; el primero, en cambio, es el que *hace* justicia, inclusive al margen de un determinado proceso. No se trata de un mero juego de palabras: todos los jueces legítimamente instituidos, dotados de jurisdicción y competencia, *administran* justicia en los pleitos y causas ante ellos sometidos, pero, por desgracia, y la diferencia llega a ser cuantitativamente muy grande, no siempre *hacen* justicia.

Para él, entre los factores que han contribuido a la persistencia del rey justiciero están: la realidad medieval del monarca-juez; la idea de que a la cabeza de las “cuatro cosas” que pertenecen al rey por razón del señorío natural se encuentra la justicia (entendida como sinónima de jurisdicción), tras la que vienen: la “moneda” (el derecho de acuñarla), la “fonsadera” (el tributo para gastos de guerra), y los “yantares” (la contribución para mantener al monarca y a su familia durante los viajes que realizan); las doctrinas acerca del origen divino de los soberanos; el sentimiento de honor asociado al rey, así como el sentido mayestático y reverencial de la institución real.

Es muy conocido que la figura del rey justiciero no solamente aparece en personajes ficticios de la literatura española, como en el caso de la famosa estampa sobre “La justicia del gobernador Sancho Panza en la ínsula de Barataria” (*ibidem*, pp. 92-99), sino que además encarna en diferentes personalidades reales, entre los cuales Alcalá-Zamora menciona a Fernando I, Alfonso VI, Alfonso VII, Sancho IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique III, los Reyes Católicos, Felipe II y Pedro III.

Al respecto, cuenta que cuando Jimena, la futura esposa del Cid, acude ante Fernando I para quejarse de que éste, no contento con haberle matado

a su padre, el conde Lozano, había enviado a su gavilán a devorarle las palomas, para protestar la amenaza, el *Romancero* pone en su boca los famosísimos y lapidarios versos (*ibidem*, p. 55):

Facedeme, buen rey, justicia,  
No me la queráis negar.  
Rey que no face justicia  
No debiera reinar.  
Ni cabalgar a caballo,  
Ni con la reina folgar,  
Ni comer pan a manteles,  
Ni menos armas tomar.

A lo que el rey encuentra una singular manera de hacerle justicia: la de casarla con Rodrigo, que era, en el fondo, lo que ella anhelaba, según consta en otro de los romances del ciclo cidiano.

De igual forma, en “Del pleito que el lobo y la raposa tuvieron ante don Simio, alcalde de Bujía” (*ibidem*, pp. 65-73), Alcalá retoma la fábula que Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, toma de Fedro, para concluir en una moraleja, también sobre el rey justiciero. En ella cuenta (*ibidem*, pp. 69-71):

El lobo comparece ante Don Simio, alcalde del puerto africano de Bujía, a querrellarse contra su comadre la raposa, por haber hurtado ésta en casa de Don Cabrón (así, con sus seis letras), vasallo y quintero del querellante, un gallo, que, como era de suponerse, la ladrona se apresuró a engullirse... En su acusación, el lobo solicitaba que la raposa fuese ahorcada y muerta como ladrona, comprometiéndose a probar los hechos so pena del talión. Leída la “demanda” a la acusada, pidió al juez que le diese un abogado que hablase “Por su vida”, con lo que mataba, no diremos dos gallos, pero sí dos pájaros de un tiro: verse asistida de defensor y disponer de un plazo de veinte días a fin de designarlo y contestar la demanda. Para patrono eligió a un “Mastín ovejero de carrancas cercado”, quien frente al lobo adujo dos excepciones de gran peso: la de haber sido condenado varias veces por hurto y degollación de ovejas, motivo por el que había quedado infamado y no debía ser oído ante los tribunales, y la de que estaba excomulgado por tener barragana, a saber: una mastina —no se aclara si la esposa del propio defensor, en cuyo caso formaría pareja con el dueño del gallo— en tanto que su mujer “doña” loba vivía abandonada en “vil forado”... Esos razonamientos, o más bien el fiero aspecto del mastín, determinaron que el lobo y

su abogado el galgo “estuviesen encogidos otorgándolo todo”, y muy mal les habría resultado el pleito, si a la raposa no se le hubiese ido la mano en la reconvencción, en la que recabó se les condenase a muerte (se infiere que al acusador y, quizás, por accesión, a su abogado) sin siquiera ser oídos. Frente a tamaña pretensión, cesó el encogimiento del lobo y del galgo, “encerraron razones de toda porfía”, que prolongaron la fase polémica, y, por fin, Don Simio dictó sentencia absolutoria en cuanto a las penas de muerte recíprocamente pedidas, porque encontró fundadas las excepciones de la raposa y a ésta, a la vez, excedida en la reconvencción, ya que “de igual en lo criminal no se puede reconvenir”, e impuso silencio al lobo, y a la vulpeja, que no hurtase en lo sucesivo gallos a sus vecinos (condenas de no hacer).

Respecto de la sentencia, Alcalá Zamora destaca algunos aspectos (*ibidem*, pp. 71 y 72):

[U]no, el de que pese a ser Don Simio “honrado y de gran sabiduría”... así como “letrado”, de buena ciencia y conciencia, antes de dictarla, tomó consejo de “hombres sabedores en fuero y derecho”; otro, su cuidadosa fundamentación, indicadora de que al juzgador no le debe bastar con pronunciar un fallo imperativo, sino que ha de procurar convencer de la justicia del mismo; el tercero, la ecuanimidad con que sancionó a las partes, buena pareja de truhanes, que no merecía, desde luego, la pena de muerte, pero tampoco la absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

De forma análoga, en “Los problemas procesales de ‘El alcalde de Zalamea’” (*ibidem*, pp. 101-110), Alcalá Zamora y Castillo comienza por recordar el argumento central, para luego analizar su contenido procesal. Desde el punto de vista del enjuiciamiento, considera cuatro aspectos fundamentales: primero, el reemplazo de la autotutela, o *justicia privada*, por el proceso, o *justicia pública*; segundo, la recusabilidad de Pedro Crespo, no sólo *juez parcial*, por ser la agraviada su hija, Isabel, sino también *juez-parte*, puesto que él mismo resulta ofendido en su honor, por don Álvaro de Ataide; tercero, la contienda de jurisdicción entre la civil y la militar —representada la segunda por don Lope de Figueroa— resuelta *a posteriori* por Felipe II a favor de la primera; y cuarta, la aprobación a la sentencia dictada, con una reserva, no al llamado proceso de conocimiento, sino al de ejecución (*ibidem*, p. 108):

Don Lope, apuesto ya es hecho.  
Bien dada la muerte está:  
Que errar lo menos no importa,  
Sí acertó lo principal.

La doble reserva consiste: “en que el alcalde no debió ‘*ejecutar la sentencia —que toca a otro tribunal*’ y en que ‘*como a capitán y caballero*’ (aunque no se condujo como tal con Isabel) debía habersele degollado, en vez de darle garrote” (*ibidem*, pp. 108-109). Acto seguido, precisa (*ibidem*, p. 109):

En otras palabras: el rey estima la sentencia materialmente justa, y en ese sentido nada hay que objetarle; pasa por alto la causa recusatoria aducida a destiempo por Don Lope y que en su momento habría constituido un motivo típico de *error in procedendo*, y se fija tan sólo en el que sería un error en cuanto a la forma de ejecución. En su descargo, Pedro Crespo alega que como los hidalgos de la comarca se comportan con toda corrección, “el verdugo que tenemos no ha aprendido a degollar, y añade que, en último extremo,

...esa es querella del muerto,  
Que toca a su autoridad,  
Y hasta que el mismo se queje,  
No es toca a los demás.

No obstante, con esa chispa característica, agrega: “Y no es de imaginar que Don Álvaro, único legitimado para invocar el vicio, pidiese primero el milagro de la resurrección, para, tras haber sufrido el garrote, experimentar luego la degollación...” (*ibidem*, pp. 109 y 110). Ahora bien, con relación a los dos primeros aspectos del enjuiciamiento —el paso de la justicia privada a la pública y la eventual recusabilidad (de Pedro Crespo) por ser tanto juez parcial como juez parte— es imperativo hacer una referencia adicional (*ibidem*, pp. 104 y 105).

La reacción inicial de Pedro Crespo al enterarse de la deshonra de su hija es vengarse del capitán: “*el ansia mía —no ha de parar hasta darle — la muerte*”; pero acto seguido es nombrado alcalde, y entonces, la dignidad del cargo, el sentimiento del deber, la necesidad de dar ejemplo la inducen a cambiar de opinión:

Cuando vengarse imagina,  
Me hace dueño de mi honor,

La vara de la justicia.  
¿Cómo podré delinquir  
Yo, si en esta misma hora  
Me ponen a mí por juez,  
Para que otros no delincan?

## 2. *El testigo (in)falible*

En otras dos estampas, muy parecidas entre sí, “A buen juez mejor testigo” y “Dios como testigo”, Alcalá-Zamora y Castillo hace gala nuevamente de su gran vivacidad (*ibidem*, pp. 118-122, y *NEP*, pp. 642 y 643).

Por una parte, cuenta la leyenda, inmortalizada por don José Zorrilla, que el Cristo de la Vega tiene el brazo derecho desclavado. Se supone que Diego Martínez juró a Inés de Vargas, ante dicho crucifijo, que a su regreso de Flandes, para donde saldría antes de un mes, y de donde retornaría en el plazo de un año, se casaría con ella. Así, transcurrieron no uno, sino tres años, hasta que por fin volvió a Toledo, e Inés se apresuró a pedirle que cumpliera su palabra. Ante su negativa, acudió ante el gobernador de la ciudad y a sus jueces en demanda de justicia. Hecho comparecer el capitán, negó haber contraído compromiso alguno de matrimonio, y cuando ante la falta de pruebas en su contra se disponía altivo a abandonar el tribunal, Inés recordó que sí tenía un testigo: el Cristo de la Vega. Los jueces deliberaron acerca de si era admisible o no semejante testimonio, y en nombre de ellos el gobernador se levantó para decidir con voz respetuosa (*EP*, p. 119):

La ley es ley para todos,  
Tu testigo es el mejor, Mas para tales testigos  
No hay más que tribunal que Dios.  
Haremos... lo que sepamos;  
Escribano, al caer el sol  
Al Cristo que está en la Vega  
Tomaréis declaración.

Y efectivamente, a última hora de la tarde, el escribano recabó el juramento del Crucificado (*ibidem*, p. 120):

Asida a un brazo desnudo  
Una mano atarazada

Vino a posar en los autos  
La seca y hendida palma,  
Y allá en los aires ¡Sí juro!  
Clamó una voz más que humana.  
Alzó la turba medrosa  
La vista a la imagen santa...  
Los labios tenía abiertos  
Y una mano desclavada.

Desde el punto de vista procesal, la leyenda resulta de gran interés: primero, la calidad del testigo; infalible, insobornable, intachable, expresión de la verdad absoluta y negación de la mentira; segundo, la circunstancia de que al consistir el juramento en la invocación del nombre de Dios como garantía de credibilidad de la declaración, el Cristo de la Vega vino a jurar ante sí mismo; tercero, si partimos de la doble naturaleza, divina y humana, de Jesús, se trata de un testigo inmortal en un orden pero mortal en el otro: falible, sobornable, tachable, etcétera; cuarto, la demanda de Inés se prueba mediante un solo testigo, en contra del aforismo *testis unus, testis nullus*; y, finalmente, quinto, el juramento tiene fuertes resonancias ordálicas, al hacer intervenir a Dios en la decisión del litigio.

Por otra parte, Gonzalo de Berceo en “La deuda pagada” informa de un caso análogo: semejante porque hace intervenir a una imagen de Dios como testigo y diferente porque en este caso se trata del niño Jesús. Del mismo modo, cuenta la historia que vivía en Constantinopla un burgués cristiano, cuya generosidad lo arrastró a la ruina, por lo que se vio forzado a solicitar un préstamo del judío más rico de la ciudad, quien le exigía un fiador; a falta de uno, el cristiano propuso como tal a Cristo, rechazado al principio por el prestamista, pero aceptado a la postre, a condición de que si el prestatario no cumplía, demandaría a aquél y a la Virgen, ante cuya imagen con su hijo en brazos se formalizó el trato. En posesión del dinero se marchó a Flandes y a Francia donde rehizo su fortuna, pero no se acordó del pago de la deuda sino en vísperas del vencimiento. Ante la imposibilidad de llegar a tiempo a Constantinopla, metió su haber en un saco y lo arrojó al mar, rogando a Dios que lo pusiese en manos del judío, así como a la Virgen que lo encaminase a su destino.

Verificó en todas partes el milagro, pero el “truhán descreído” escondió el tesoro de oro y plata debajo de su cama. Pasó el tiempo: el cristiano generoso volvió de nuevo a ser rico, regreso a Constantinopla, y tan pronto

supo el judío de su arribada, le reclamó el pago de la deuda. Ante la afirmación de que la había satisfecho plenamente, le exigió que demostrase dónde y cuándo, persuadido de que no podría probarlo, con la consecuencia de cobrar su crédito por partida doble. Por fortuna recordó que tenía un fiador a quien requirió para que declarara la verdad. Así lo hizo: “Miente, porque el pago tomó en el día prefijado: el cesto en que vino el haber bien contado, bajo el lecho mismo lo tiene oculto”, con lo que quedaron al descubierto tanto el tesoro como la deslealtad del judío, quien “confuso y maltrecho, triste y amedrentado”, se convirtió al cristianismo y, al cabo del tiempo, murió en buena fama (*NEP*, p. 643). Aunado a los cinco puntos de interés procesal del caso anterior, Alcalá-Zamora añade un sexto, la carga de la afirmación y de la prueba: quien afirma debe probar.

### 3. *La administración de la (in)justicia: las confesiones, los errores judiciales y los medios de prueba*

En “Fantasía y realidad en la administración de justicia” (*EP*, pp. 141-148) Alcalá hace referencia al hecho de que algunas de las estampas: “[P]ueden parecer fruto de la exclusiva y desbordante imaginación de sus autores. Con frecuencia la realidad supera a la fantasía, o bien el supuesto producto de ésta es tan sólo el ropaje literario de hechos que efectivamente acaecieron y que el escritor aprovecha como argumento de su obra” (*ibidem*, p. 141).

Así, acude a Lope de Vega y apela a su popular *Fuenteovejuna*, donde se escenifica el alzamiento de un pueblo contra un déspota local, al que matan y decapitan, pero este tipo de episodios son más frecuentes en la vida real de lo que uno se podría imaginar y como para muestra basta un botón narra (*ibidem*, pp. 145 y 146).

Un tenorio local pretendió convertir en su amante a una muchacha de posición modesta. Ante la negativa tajante de ella, no encontró mejor medio de saciar sus bestiales apetitos que asesinandola primero. La virtud, la belleza y la pobreza de la víctima provocaron la tremenda indignación del vecindario, que también en plan de *todos a una*, como en *Fuenteovejuna*, se puso en pie de guerra, pero no para linchar al culpable, sino para reclamar su castigo inexorable por parte de los tribunales. Y como temía que de juzgársele en la capital de la provincia, las influencias familiares desviasen la acción de la justicia, organizó día y noche la vigilancia de la cárcel, a fin

de impedir el traslado del preso y de conseguir en esa forma que la vista de la causa se celebrase en el pueblo. Al gobierno, fácil le hubiese sido tomar por la fuerza el lugar, ¿pero la vida de un miserable valía la pena de sacrificar la de hombres honrados?; ¿no se corría, además, el riesgo de que por pronto que llegasen las tropas, no lo matasen antes los enardecidos vecinos? El hecho es que el gobierno cedió y en el pueblo de marras fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado el delincuente. Y sólo cuando el verdugo hubo cumplido su triste tarea, volvió la normalidad a la población, tranquila y satisfecha de que hubiese hecho nada más y nada menos que justicia.

De igual forma, recapitula que la literatura sobre *error judicial* ha reunido toda una serie de casos interesantísimos, cuya constante como regla general es que las víctimas de dichos errores murieron protestando, hasta el último minuto, su inocencia, frente a los indicios acumulados en su contra. No obstante, en el caso que refiere, el reo subió al cadalso convencido de haber perpetrado un homicidio cometido por otro (*ibid.*, pp. 146-148).

La mujer de un celador de prisiones de Granada, a la que llamaré Carmen, como las quintas de recreo de la ciudad, así como Custodio a su marido, por razón del cargo que ejercía, tenía un amante, a quien denominaré Amador, y con el que se entrevistaba aprovechando las guardias nocturnas de su esposo. Así, las cosas, al regresar Custodio una mañana a casa encontró a Carmen muerta, bajo el efecto de un tremendo golpe en la cabeza. Las pesquisas dieron bien pronto resultado: los vecinos, que en Andalucía suelen sentarse a las puertas de las casas durante las calurosas noches del estío, habían visto llegar al amante, oído después una violenta discusión y un grito, tras el cual Amador salió precipitadamente de la casa. Detenido, confesó su delito: Carmen era muy celosa, se pelearon con tal motivo, e irritado por las recriminaciones, le dio un fuerte golpe en la cabeza. Pasaron los años, y un día los magistrados que dictaron la sentencia recibieron una carta que... decía así: “Próximo a morir, quiero descargar mi conciencia del peso de remordimiento. Quien mató a Carmen no fue Amador, sino yo, Custodio, el marido. ¿Cómo? Devorado por los celos, la noche del crimen abandoné la guardia de la cárcel en horas de la madrugada, sin que nadie se diese cuenta; llegué a mi casa cuando ya los vecinos se habían retirado a dormir; en el momento de penetrar en la alcoba, Carmen, que no estaba muerta, sino sólo desvanecida, comenzaba a recobrar el conocimiento y pronunciaba palabras de amor y perdón dirigidas a su amante; eran la confirmación de mi desgracia, y con el mismo instrumento con que Amador le asestó el primer golpe y en el mismo lugar de la cabeza, le

aplique el segundo y definitivo. Me reintegré a la prisión, sin que a la ida ni a la vuelta nadie se topase conmigo, y a la mañana regresé como si nada supiese del asunto y denuncie como ajeno el crimen por mí cometido”.

Por si todo eso fuera poco, ahí no acaba la historia; el mismísimo Alcalá-Zamora y Castillo comenta: “El episodio me lo contó mi padre, a éste el suyo, y a mi abuelo uno de los magistrados de la Audiencia, antes Chancillería, de Granada, que condenaron a Amador: con un brillante porvenir en su carrera, se retiró de la judicatura plenamente convencido de no ser posible evitar el error judicial” (*ibidem*, p. 148).

Así que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo es un fiero crítico tanto de los errores judiciales como de los medios de prueba. Sobre este último aspecto, recoge tres estampas muy interesantes: 1) “Inspección corporal como medio de prueba”; 2) “Predisposición dolosa de eventuales testigos narradores a fin de exculparse por la comisión de un delito”; y 3) “Incertidumbre de la confesión en materia penal” (*NEP*, pp. 640-641, 653-654, y 669-671).

En la primera recuenta el milagro etiquetado como *La abadesa encinta*, de Berceo, quien narra cómo la superiora de una comunidad de religiosas cometió un desliz y quedó embarazada. Las “compañeras” que a pesar de las precauciones tomadas por la abadesa se dieron cuenta de su tropiezo, se las arreglaron para conseguir una visita del obispo con el objeto de informarle del suceso. Pero no contaron con la devoción a la “Santa Regina”, que se compadeció de sus lágrimas y ruegos, le concedió un parto inmediato e indoloro y ordenó a los ángeles que llevaran el recién nacido con un ermitaño para que por mandato suyo se encargase de criarlo.

Si bien había quedado desembarazada de su embarazado y embarazoso estado, la noticia de su mala conducta había llegado al obispo, quien designó a dos clérigos de su confianza para que procediesen a la inspección corporal de la culpable. El resultado de la diligencia fue plenamente favorable a la abadesa, pero el obispo no quedó convencido y, para salir de dudas, resolvió practicar él mismo la inspección para comprobar que aquéllos no mentían. Reaccionó contra las monjas y dispuso su inmediata expulsión del convento, pero como el castigo le pareció excesivo e injusto a la abadesa, ésta reveló al obispo tanto su pecado como la intervención de la virgen. El obispo se cercioró del acontecimiento al enviar a dos canónigos que fueron a visitar al ermitaño, restableció la paz en la congregación, se preocupó de educar al niño, y éste, con el tiempo, llegó a ocupar el obispado, vacante por la muerte de aquél.

En este caso, Alcalá-Zamora y Castillo extrae algunas deducciones muy interesantes, entre ellas: “la de que en atención a la persona objeto del reconocimiento y a su índole especial, la inspección debería haberse practicado por médicos, o, de no haberlos en la localidad, por comadronas o por mujeres con hijos y no por clérigos, los menos indicados —acaten o no el sexto mandamiento— para actuar en esos menesteres” (*ibidem*, p. 641).

En la segunda refiere como Alfonso Martínez de Toledo, Arcipreste de Talavera, expone dos episodios idénticos en cuanto a la finalidad perseguida, aunque distintos en la forma de conseguirla. En ambos casos, los maridos en conocimiento del adulterio de sus respectivas mujeres, decidieron quitarlas de en medio, pero de tal modo que los uxoricidios apareciesen como accidente originado por la desobediencia y la curiosidad de las víctimas (*ibidem*, p. 653).

A tal fin, el primero... acudió al ardid de colocar en una “ampolleta” vino envenenado y de prohibirle a su mujer que bebiese de él —aunque claro está, sin prevenirla del engaño—, bajo la advertencia, que se cuidó mucho de subrayar en “presencia de todos los de la casa”, de que moriría si lo probaba. En cuanto al segundo, mandó construir una arca con tres cerraduras, y dentro de ella colocó una ballesta de tal manera que, al levantar la tapa, se disparaba y producía la muerte del manipulador; y también en este caso, con prohibición y advertencia a la mujer, hechas asimismo ante testigos.

Así que aun cuando tales muertes desembocasen en sendos procesos y que se lograra demostrar la culpabilidad de los maridos (*ibidem*, pp. 653 y 654).

[L]os testigos que declarasen lo que oyeron —siempre que no estuviesen en antecedentes o lograsen después averiguar las aviesas intenciones de la yunta de bueyes—, no podrían ser castigados por falso testimonio y ni siquiera ser tachadas sus declaraciones de inexactas, puesto que habrían transmitido al juzgador con entera fidelidad el recuerdo de sus percepciones auditivas acerca del hecho objeto del interrogatorio.

En la tercera, una de las más dramáticas *Historias y leyendas* reunidas por Cristóbal Lozano, intitulada “Dos ejemplos de amistad”, relata que un comerciante cristiano entabló excelente relación tanto profesional como de amistad, con un mercader pagano de otras tierras, a quien al cabo de cierto tiempo de intercambiar regalos decidió visitar personalmente en su ciudad. Después de haberle obsequiado con magnificencia, cuando el huésped acordó retornar a su país, quiso que de su tesoro tomase las joyas más de su gusto. Ante la cortés negativa del cristiano, lo pasó a una sala donde estaban siete doncellas que el pagano tenía para contraer matrimonio y le

rogó que escogiera una. El mancebo, que había sabido resistir la tentación de la riqueza, no logró sobreponerse a la de la hermosura, y la fatalidad hizo que su elección recayese en aquella de la cual el musulmán más enamorado se encontraba. Pero fiel a su palabra, se la cedió a su amigo, quien se casó con ella y sus negocios marcharon en adelante viento en popa. Mientras tanto, el mercader pagano, dominado por la melancolía desde que se separó de su amada, fue de mal en peor y acabó en la ruina. Resolvió entonces visitar a su amigo cristiano, pero con tan escasa suerte que al llegar a la casa del mismo, un criado le impidió la entrada. Triste y afligido se fue a dormir a la puerta de una iglesia, y durante su sueño un malhechor colocó junto a él el cadáver de un pasajero a quien había matado a fin de robarle. El desenlace es digno de reproducirse íntegramente (*ibidem*, pp. 669 y 670).

Bastó ese indicio para que la justicia le acusase de homicidio, y tan desesperado se hallaba nuestro hombre, que aceptó el cargo y, en consecuencia, se le condenó a ser ajusticiado en la plaza pública. Se disponían a ahorcarle, cuando fue visto por el comerciante cristiano, quien en un arranque de generosidad se declaró culpable para salvar la vida del amigo al que tanto debía. Pero no pararon ahí la sorpresa y la confusión de los espectadores, porque cuando se preparaba la degollación del segundo candidato surgió un tercero, el verdadero asesino, que manifestó la verdad. “Suspendióse el castigo” respecto de los tres confesantes, y “averiguado lo que había movido a cada uno a hacerse reo”, pusieron en libertad a los dos amigos, y al criminal, “por la acción heroica, le absolvieron del castigo”. Ya en racha de venturas, el infiel aceptó el bautismo, celebró nupcias con una prima de su amigo, y ambos compartieron por igual la hacienda del segundo.

La lección de esta estampa en sí y por sí misma “constituye —dice Alcalá-Zamora— un argumento más en contra del fetichismo sentido durante siglos hacia la confesión, todavía subsistente, por desgracia, entre la policía del mundo entero, propensa, por ende, a arrancarla a como haya lugar, con olvido de que aquella no puede continuar siendo considerada la reina de las pruebas (*regina probationum*) y sí tan solo un mero indicio” (*ibidem*, p. 670).

Así, Alcalá arguye: “La enorme cantidad de errores judiciales fruto de la tortura, debería bastar para su absoluta y efectiva proscripción y para no dejarse arrastrar por aquellas a ojos ciegas, puesto que incluso en hipótesis, como la expuesta y otras, en que no intervino tormento, cabría que a verdad no fluyese de boca de los confesantes” (*ibidem*, pp. 670 y 671). Por si esto fuera poco (*ibidem*, p. 671).

[N]inguno de los vicios que invalidan la confesión se dio en el citado caso: no medió error, porque los dos primeros confesantes *sabían* que *no* habían matado a la víctima y el tercero, en cambio, *sabía* perfectamente que *sí* le había dado muerte; no se produjo violencia, porque los tres declararon espontáneamente, sin amago de tortura ni asomo siquiera de amenaza; no obraron con dolo, ya que ninguno perseguía un propósito malicioso: el primero confesó por hastío de la vida, el segundo por gratitud y el tercero impresionado por la generosidad de su predecesor y a impulsos del remordimiento, tampoco hubo dádivas o sobornos. Y, sin embargo, de las tres confesiones, sólo la última era verídica.

Está visto que Alcalá era un fiero crítico de los errores judiciales, de la pena de muerte, y del “fetichismo” de la confesión como la reina de las pruebas, sobre todo en un contexto en que ésta puede ser arrancada por medio de la tortura y en contraposición a la más elemental concepción por el respeto de los derechos humanos. En este mismo orden de ideas, se inscribe la estampa “Libertad de defensa, en ‘Bandera negra’, de Ruiz de la Fuente” (*ibidem*, pp. 682 y 683). Una “tragicomedia” en la cual a un padre por no ser letrado, no se le permitió defender a su hijo y mucho menos dirigirse tanto a los “jurisconsultos eminentes” como al *demos*, pero que de habersele permitido hablar con gran probabilidad a su hijo no se le habría impuesto la pena capital.

Aunque la historia ofrece un vehemente alegato contra la pena de muerte, Alcalá-Zamora opta por enfatizar el tema de la libertad de defensa (*id.*).

A primera vista, que no se consienta a un padre patrocinar a su hijo parece monstruoso; pero el meollo de la cuestión no estriba en que legalmente *pueda* o *no* hacerlo, sino que *sepa* asumir la defensa. Porque *derecho de defensa* no significa tanto *derecho a defenderse*, por sí mismo o por persona de la plena confianza del acusado, aun cuando uno y otro desconozcan el *abecé* jurídico, como *derecho a ser defendido* por quien tenga la preparación adecuada, en beneficio a un tiempo del reo y de la administración de justicia.

Para cerrar con broche de oro, nada más nos falta referirnos a la estampa denominada “¿Juramento, confesión, o bumerán testimonial de parte en la ‘Eufemia’, de Lope de Rueda?” (*ibidem*, pp. 659 y 660), en la cual Alcalá-Zamora y Castillo reproduce una historia muy sugerente de cómo los argumentos, las pruebas y las testimoniales se pueden revertir en contra de quien los formula inicialmente (*ibidem*, p. 659).

Dos hermanos huérfanos, Leonardo y Eufemia, se ven obligados a separarse, y mientras el hombre se coloca en el extranjero al servicio de Valiano... la mujer se quédase en la casa paterna. El viejo criado Paulo, temeroso de verse suplantado por Leonardo en la privanza cerca de Valiano, quien... parece decidido a matrimoniar con Eufemia, no vacila en afirmar que durmió “con ella en su mismo lecho”; y aparte otros datos, presenta como prueba un cabello procedente de un lunar de la dama, obtenidos unos y otra sin conocimiento ni consentimiento suyos, merced a la ligereza de una de sus sirvientas. Valiano reacciona violentamente contra lo que cree engaño y deslealtad de Leonardo, a quien condena a muerte, si bien concediéndole veinte días para ordenar su ánimo y “para si algún descargo pudiera dar”. Mientras tanto, y después de haber recibido una carta de su hermano llena de denuesos y maldiciones, Eufemia se pone en camino, acompañada de la indiscreta criada, a fin de aclarar los hechos y de salvar a Leonardo. Llegadas al señorío de Valiano, se hacen las encontradizas con éste y con el “traidor” Paulo, a quien Eufemia logra desenmascarar, provocando de él un juramento (*a favor*), que a fin de cuentas se convierte en una confesión (*en contra*), con el resultado de que Leonardo es puesto en libertad, el verdadero culpable entregado en lugar suyo al verdugo y de que, como en los cuentos, los enamorados se casaron, fueron felices y comieron perdices.

Pero en este caso lo más interesante es la forma en que Eufemia se las arregló para desenmascarar a Paulo, quien como “el pez por su propia boca muere” (*idem.*).

Pues, sencillamente, acusándolo de haber robado “una joya muy rica” que tenía bajo la cabecera de su cama, una de las muchas veces que había dormido con ella. Para librarse de ser castigado como ladrón, Paulo hubo de jurar, puesta la mano sobre su espada, “por todo lo que se puede jurar, que ni he dormido con ella, ni sé su casa, ni la conozco, ni sé lo que se habla”, pero si de esa manera —es decir, jurando a su favor— evitaba la condena por robo... a la vez reconocía —o sea, confesaba a favor de la contraparte— no haber tenido jamás relaciones sexuales con ella, ni conocerla siquiera.

#### IV. EPÍLOGO

Toda vez que el objetivo principal de esta contribución era la reflexión sobre don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a partir de la relación entre

derecho y literatura, para concluir solamente resta recordar que él, a quien podríamos recharacterizar además, por su manejo del idioma castellano, como “el caballero de fina estampa”, era más que eso y que tal como él consideraba al Cid como “el primer republicano español” nosotros vemos en él, por su obra y labor de difusión, a un Cid: “el primer republicano del procesalismo científico en Iberoamérica”.